

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 000134
(15 ENE. 2025)**

“Por el cual concede una prórroga”

**“EL COORDINADOR (E) DEL GRUPO SUR ORINOQUIA – AMAZONAS
ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.”**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el artículo 3 numeral 2 del Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones, 2814 del 4 de diciembre de 2023, 2829 de 5 de diciembre de 2023, 2439 del 1 de noviembre de 2024, 2874 del 23 de diciembre de 2024 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1066 del 5 de agosto de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante el Ministerio) estableció el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad CHIVOR S.A. E.S.P., para el proyecto “CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CHIVOR” localizado al Suroriente del departamento de Boyacá, en la región del Valle de Tenza.

Que a través de la Escritura Pública 7323 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 5 de diciembre de 2005, inscrita el 13 de diciembre de 2005, con el número 1025849 del Libro IX, la sociedad cambio su razón social de CHIVOR S.A. E.S.P, por el de AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., identificada con NIT 830.025.205-2.

Que por medio de la Resolución 254 del 13 de febrero de 2006 el Ministerio resolvió recurso de reposición interpuesto por la sociedad AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P, en contra de la Resolución 1066 del 5 de agosto de 2005, en el sentido de modificar los literales b), g) y h) del numeral 2 del artículo 3 y de confirmar el literal e) del numeral 2 del artículo tercero del citado acto administrativo.

Que mediante la Resolución 1699 del 22 de agosto de 2011, el Ministerio modificó vía seguimiento la Resolución 1066 del 5 de agosto de 2005, en el sentido de suprimir el numeral 4 del artículo tercero, que establecía la toma de imágenes de sensores remotos de la zona del embalse.

Por el cual se concede una prórroga”

Que a través de la Resolución 1463 de 17 de noviembre de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó la Resolución 1066 del 5 de agosto de 2005, en el sentido de autorizar la construcción de tres (3) nuevas bocatomas y sus conexiones, de la Central Hidroeléctrica de Chivor, entre otras determinaciones.

Que mediante el Auto 4782 del 13 de agosto de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, efectúa seguimiento y control ambiental requiriendo la GDB del proyecto y la actualización del Plan de Contingencias, que incluya la información a que hace referencia el Decreto 2157 de 2017.

Que mediante el Auto 7569 del 03 de diciembre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, concede prórroga de presentación de información del artículo primero del Auto 4782 del 13 de agosto de 2018, relacionado con la presentación del Plan de contingencia.

Que por medio de la Resolución 1192 del 7 de julio 2021, esta Autoridad Nacional modificó a petición del titular, la Resolución 1066 del 5 de agosto de 2005, en el sentido de autorizar ambientalmente la ejecución de la ZODME Tunjita Monte (compuesta por tres (3) cuerpos (zodme) denominados Cuerpo 1, Cuerpo 2 y Cuerpo 3); así como establecer la Zonificación de Manejo Ambiental correspondiente a la ejecución de la ZODME Tunjita Monte, entre otras determinaciones.

Que a través de la Resolución 3060 del 27 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional aceptó el cambio de razón social de la Sociedad AES Chivor & Cía. S.C.A. E.S.P., por AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P., con NIT. 830.025.205-2, como titular del instrumento de manejo y control ambiental y demás actos administrativos emitidos por esta Autoridad en el expediente LAM0514, correspondientes al proyecto “Central Hidroeléctrica de Chivor”.

Que mediante Acta 437 del 03 de agosto de 2023, esta Autoridad Ambiental efectuó control y seguimiento ambiental, al proyecto denominado Central Hidroeléctrica de Chivor.

Que mediante oficio radicado 20246200930432 del 16 de agosto de 2024, la Sociedad AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P., solicita la ampliación de plazo para dar respuesta al requerimiento 4 del Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 437 del 03 de agosto de 2023, mediante el cual se requirió a la sociedad, la actualización del Plan de Contingencias, según lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, siguiendo la estructura establecida en el Artículo 2.3.1.5.2.1.1 del Decreto 2157 del 20 de diciembre 2017.

Por el cual se concede una prórroga”

Que mediante oficio radicado 20244500733671 del 20 de septiembre de 2024, la presente Autoridad Ambiental da respuesta al radicado 20246200930432 del 16 de agosto de 2024, negando dicha solicitud.

Que mediante el radicado 20246201151002 del 04 de octubre del 2024, la sociedad la Sociedad AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P. se reitera la solicitud de ampliación de plazo para dar respuesta al requerimiento 4 del Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 437 del 03 de agosto de 2023, mediante el cual, esta Autoridad Ambiental requirió al titular del instrumento de manejo y control, para que presente la actualización del Plan de Contingencias según lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, siguiendo la estructura establecida en el Artículo 2.3.1.5.2.1.1 del Decreto 2157 del 20 de diciembre 2017.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, se crea la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El citado Decreto-Ley en su artículo 3, numeral 2, prevé como funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

A través del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.9.1 establece en su parágrafo 1º que *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.”*

Por medio del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, estableciendo en su artículo décimo las funciones de la Subdirección de Seguimiento y específicamente en su numeral primero la de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

Mediante la Resolución 2814 del 4 de diciembre de 2023, se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y se asignan sus funciones, entre la que se destaca la relativa a suscribir los actos administrativos en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental.

A través del artículo vigésimo tercero de la Resolución 2829 del 5 de diciembre de 2023, se designó como coordinador del Grupo de Sur Orinoquía - Amazonas adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales al servidor

Por el cual se concede una prórroga”

público DAVID GREGORIO FLÓREZ OLAYA, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA.

A través de la Resolución 2439 de 01 de noviembre de 2024 se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Mediante la Resolución 2874 del 23 de diciembre de 2024, esta Autoridad Nacional designó al servidor público MARIO ALBERTO MADRIGAL GONZÁLEZ, Profesional Especializado Código 2028 Grado 19 de la planta de personal, como Coordinador del Grupo de Sur Orinoquía - Amazonas, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, a partir del 23 de diciembre de 2024 y hasta el 15 de enero de 2025, mientras el servidor público DAVID GREGORIO FLOREZ OLAYA, se reintegre al servicio.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Por mandato constitucional, contenido en el artículo 80, *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se compilo el reglamento sobre el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

En el artículo 2.2.2.3.9.1 ibidem, establece que es deber de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

Por el cual se concede una prórroga”

La sociedad **AES COLOMBIA & CIA S.C.A E.S.P.**, a través de la comunicación con radicado 20246200930432 del 16 de agosto de 2024, solicitó prórroga del plazo señalado para el cumplimiento al requerimiento 4 establecido en la reunión de control y seguimiento consignada en el Acta 437 del 03 de agosto de 2023, relacionado con el ajustar el Plan de Contingencias entregado a esta Autoridad mediante el radicado 2023066263- 1-000 del 30 de marzo de 2023, dicha solicitud fue fundamentada así:

(...) “AES Colombia inició en el cuarto trimestre del año 2023, el proceso administrativo de contratación de la firma consultora para la realización de cada una de las actividades requeridas para dar cumplimiento a lo establecido por la ANLA en el mencionado requerimiento. Sin embargo, tras una evaluación detallada de los requerimientos técnicos y operativos necesarios para llevar a cabo una actualización integral y efectiva del plan, hemos concluido que no podremos cumplir con el plazo de un año estipulado inicialmente. Lo anterior, considerando la complejidad de las tareas a realizar, así como los procesos administrativos internos de nuestra compañía. Por lo anterior, se requiere de un tiempo adicional para garantizar que se efectúen todos los análisis y estudios tendientes a cumplir los requerimientos de esta Autoridad en relación con la operación de la Central.

Actualmente estamos trabajando en el análisis y complemento del Plan con la firma seleccionada por AES para realizar la Actualización del Plan de Gestión de Riesgo de Desastres de la Central Chivor, la cual es INGETEC INGENIERÍA Y DISEÑO SAS, con quienes hemos efectuado el cronograma adjunto a esta comunicación, de manera que podamos cumplir con todos los requerimientos establecidos por la Autoridad Ambiental en tiempos que no excedan más allá del 2024.

Dicho cronograma incorpora la actualización quinquenal de la batimetría del Embalse La Esmeralda que será efectuada en septiembre de 2024 y sus resultados estarán disponibles en el mes de octubre de este año. Esto teniendo en cuenta lo señalado en los acuerdos No. 1287 de 2020 y 1853 de 2024 del Consejo Nacional de Operación, en los que se establece que los resultados de las batimetrías realizadas a los embalses de las plantas despachadas centralmente (el cual es el caso de la Central Hidroeléctrica de Chivor) serán vigentes por cinco (5) años. Aclaramos, que la anterior batimetría del embalse La Esmeralda fue realizada en el mes de agosto de 2019. En este sentido, consideramos importante poder incorporar los datos más actualizados posibles en la revisión del Plan de Gestión de Riesgos de Desastres de la Central Chivor, así como en la modelación de los escenarios de riesgo solicitados por ANLA.

Entendemos la importancia de este documento para la seguridad de nuestras operaciones, la protección del medio ambiente y las comunidades circundantes. Por ello, solicitamos formalmente una extensión del plazo para la entrega del Plan de Gestión de Riesgos de Desastres actualizado, en función del cronograma adjunto que ponemos a su consideración y que nos permita cumplir con los estándares más altos de calidad y seguridad. (...)

Posteriormente mediante radicado ANLA 20244500733671 del 20 de septiembre de 2024, esta Autoridad nacional negó la solicitud con el siguiente argumento técnico:

Por el cual se concede una prórroga”

*“si bien la Sociedad **AES COLOMBIA & CIA S C A E S P** manifiesta que se encuentra realizando las actividades necesarias para la actualización del Plan de Contingencias; se evidenció que, en la reunión de control y seguimiento ambiental 437 de fecha 3 de agosto de 2023, la sociedad ya había solicitado ampliar el plazo a un término de 1 año a partir de la notificación de la citada acta de reunión, fijándose el cumplimiento para el día 4 de agosto de 2024; así las cosas, no es viable acceder a lo pretendido, en la medida que se considera que la sociedad ha contado con el tiempo suficiente para dar cumplimiento al requerimiento.*

En este sentido, es importante recordar que los términos señalados en los actos administrativos proferidos, son disposiciones de orden público que definen una razonable dimensión temporal para resolver y ejecutar lo resuelto, dichas reglas constituyen vehículos dirigidos al cumplimiento de los principios de igualdad y seguridad jurídica, razón por la cual no pueden ser entendidos y aplicados de manera arbitraria, más aún cuando dichos plazos armonizan con el mandato previsto en el artículo 29 de la Constitución. Sólo como consecuencia de situaciones imprevisibles e ineludibles, ausentes en el caso objeto de análisis, es posible justificar la dilación de los términos establecidos, únicamente durante el lapso estrictamente necesario para superar el impedimento”

Finalmente, la sociedad reitero la solicitud mediante radicado 20246201151002 del 04 de octubre del 2024, presentando las siguientes consideraciones técnicas:

“Consideraciones

Teniendo en cuenta el alcance del requerimiento en comunión con el contexto de este es importante poner de presente a esta Autoridad las siguientes consideraciones en relación con la elaboración de la actualización del plan de contingencia:

- 1. Para la caracterización del escenario de ruptura de presa, uno de los insumos es la batimetría del embalse La Esmeralda. La última que se tomó fue en 2019 y por Acuerdo 287 del Consejo Nacional de Operación del Sector Eléctrico (“CNO”) se debe hacer cada 5 años, de manera que en este 2024 se debía actualizar la batimetría.*
- 2. En este contexto, se estimó que la batimetría se pudiera llevar a cabo antes, para poder contar con esta información ajustándose a la agenda prevista para la actualización de PGRD, esto es el segundo semestre. No obstante, se han presentado retrasos por disponibilidad del contratista que lleva cabo la batimetría.*
- 3. Sobre este aspecto es importante señalar que son pocas las empresas con capacidad de llevar a cabo esta actividad con los requisitos, términos y condiciones que exige el CNO. Este contexto también impidió que la actualización del PGRD se diera en los términos exigidos debido a la espera de una información clave para el modelo.*
- 4. Adicionalmente, en el mes de junio de este año debido a una situación de fuerza mayor originada por las fuertes lluvias en el área del Embalse fue necesario suspender la operación por aproximadamente 40 días, lo anterior conllevó que tanto el área de operaciones, compras y administrativas estuvieran destinadas a atender lo relacionado con la suspensión de las operaciones.*
- 5. En ese orden de ideas, entendiendo la magnitud y dificultad del requerimiento relativo a la actualización del plan de contingencia y dadas las operaciones de la*

Por el cual se concede una prórroga”

Central Chivor y los eventos que requieren ser modelados, el contenido del Numeral 4 del Acta No. 437-23 no obedece a una obligación que la Empresa pueda ejecutar en un término como el otorgado y que, si bien este ya fue prorrogado, existen razones operativas, de batimetrías, el evento de fuerza mayor de junio y otras causas que han llevado a la necesidad de un término adicional para culminar el proceso de actualización del PGRD.

6. *Por lo anterior, es importante evaluar la presente solicitud de prórroga a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por su parte, la “proporcionalidad” exige que “una medida que está dada por el grado de satisfacción de un bien jurídico y el detrimento que dicha tuición puede producir en otro”¹. Es decir, si bien el fin resulta razonable, como es el caso de entregar la actualización del PGRD en un término específico, la proporcionalidad busca un equilibrio con el fin que se busca en contraposición a la carga que se impone, a saber, el alcance de la actualización de un documento de esta naturaleza para el caso de una central hidroeléctrica como es la Central Chivor. Ahora bien, por su parte la razonabilidad exige que la medida “este conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto”², lo cual aplicado al caso que nos ocupa exige necesariamente que exista un conocimiento de la dimensión del proyecto y el alcance de actualización del PGRD exigido.*
7. *Finalmente, frente a la apreciación de ANLA en relación con “los principios generales y de responsabilidad de la gestión del riesgo de desastres, deberá garantizar el cumplimiento de las normas nacionales en el marco del Artículo 2 de la Ley 1523 de 2012; la ANLA verificará lo establecido en los numerales 1 y 7 del artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015 y en caso de la ocurrencia o evidencia de un evento de contingencia deberá diligenciar y remitir a esta Autoridad Ambiental”, es necesario dejar claridad que la Central cuenta con un plan de contingencia para la atención de desastres, así como, se toman todas las medidas preventivas sobre este particular y, en consecuencia, ni la operación, ni la infraestructura, ni la comunidad ha estado en riesgo como consecuencia de eventos catalogados como una contingencia o situación de emergencia.*
8. *El Plan de Gestión de Riesgo de Desastres vigente para la Central, incorpora los elementos necesarios para atender los eventos de emergencia de mayor probabilidad de ocurrencia; sin embargo, entendemos que se quieran incorporar elementos y escenarios adicionales de menor probabilidad, no obstante, eso no conlleva que exista una falta de responsabilidad en la gestión del riesgo por parte de la Empresa, ni mucho menos la existencia de un riesgo respecto de la comunidad o la infraestructura.*

La Empresa continúa trabajando en la actualización del PGRD con el fin de satisfacer de forma íntegra el requerimiento de la autoridad ambiental, pero también bajo supuestos de razonabilidad y proporcionalidad frente a lo que un requerimiento de esta naturaleza conlleva para una central hidroeléctrica, como es el caso del proyecto Central Chivor.

Petición

De forma respetuosa y con base en un contexto de apreciación razonable y ante la diligencia de la Empresa para dar cumplimiento al requerimiento rogamos a esta Autoridad reconsidere la decisión respecto de la solicitud de prórroga del requerimiento elevado en el Numeral 4 del Acta No. 437-23, bajo la premisa de que AES continúa trabajando en la formulación de la actuación del PGRD.”

Por el cual se concede una prórroga”

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

El requerimiento 4 del Acta 437 de 2023, establece:

“Requerir a la sociedad AES COLOMBIA & CIA. SCA. E.S.P. para que en el término de 1 año contado a partir de la notificación de la presente acta presente las evidencias documentales del cumplimiento y/o ejecución de la siguiente obligación ambiental.

Ajustar el Plan de Contingencias entregado a esta Autoridad mediante el radicado 20230662631-000 del 30 de marzo de 2023 del proyecto “Central Hidroeléctrica de Chivor”, de conformidad con el Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, siguiendo la estructura establecida en el Artículo 2.3.1.5.2.1.1 del Decreto 2157 del 20 de diciembre 2017, considerando los procesos de conocimiento del riesgo reducción del riesgo y manejo de la contingencia del proyecto en su fase actual, con la siguiente información:

- a. Identificación, caracterización y valoración de los escenarios de riesgo asociados a amenazas endógenas y exógenas. Se deberá realizar una descripción detallada de las metodologías utilizadas como soporte de la valoración.*
- b. Mapas de amenaza, elementos expuestos y riesgo, así como la cartografía relacionada con la georreferenciación de los eventos amenazantes identificados y los elementos expuestos e incluir dicha información en el modelo de almacenamiento geográfico de ANLA según la Resolución 2182 del 23 de diciembre 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020 del IGAC, o aquellos que los modifiquen o sustituyan.*
- c. Caracterización del escenario asociado a rompimiento de la presa, en el que se incluyan las distancias de viaje y posibles afectaciones a los medios físico, biótico y socioeconómico.*
- d. Complementar el escenario de riesgo de falla de la presa donde se consideren las causas que puede detonar este fenómeno.*
- e. El modelo de inundación por rompimiento de presa que incluya el área máxima de afectación, cotas de inundación y el tiempo de arribo de la mancha.*
- f. Análisis caracterizando los distintos escenarios de modo de falla de presa.*

Por el cual se concede una prórroga”

- g. Modelación de consecuencias asociada a un flujo de lodos aguas abajo de la represa producto de un rompimiento de presa en el que se considere las condiciones propias de los sedimentos, incluyendo el escenario de cambio climático; presentar los archivos insumos de entradas y de salidas de esas modelaciones.*
- h. Complementar las medidas de reducción del riesgo correctivas y prospectivas de conformidad con los resultados de la valoración de los escenarios de riesgo en el proceso de conocimiento.*
- i. Complementar los Planes Operativos Normalizados (PON) y medidas de manejo de conformidad con los resultados de la valoración de los escenarios de riesgo en el proceso de conocimiento”.*

Una vez analizada la petición de un plazo adicional presentada por parte de la sociedad titular del Plan de Manejo Ambiental, fundamentada en que para dar cumplimiento al requerimiento se necesita desarrollar batimetrías en el Embalse La Esmeralda para el análisis del escenario de ruptura de presa, y así mismo, dichas actividades dependen del actuar de un tercero, motivo por el cual hasta tanto no se cuente con el mismo y el proceso de contratación correspondiente, se dificulta para la sociedad dar alcance a la citada obligación, por tal razón, solicita a esta Autoridad considerar nuevamente la petición incoada, de extender el plazo de cumplimiento de la obligación, fijado según el término de 1 año concedido para el 04 de agosto de 2024.

Al respecto y previo a emitir consideraciones en cuanto a la solicitud de prórroga, es necesario precisar que como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, que reposa en el expediente LAM0514, el Apoderado General de la Sociedad AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P cuenta con la capacidad legal para presentar la solicitud de ampliación de plazo.

Aunado a lo anterior, se verificó que la Sociedad AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P. presentó el Plan de Contingencias mediante el radicado 20246201151002 del 04 de octubre del 2024, sin embargo, tras efectuar su revisión, se consideraron necesarios ajustes de gran relevancia.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se hace alusión al carácter rogado de las actuaciones administrativas, en tanto la administración solamente concede las peticiones conforme a su exposición, sin ir más allá de lo solicitado, implicando de esta forma una mayor carga para efectuar una argumentación sólida como sustento de la misma.

En razón a lo expuesto por la sociedad y una vez analizada la petición, se considera viable acceder a la solicitud, ampliando el plazo establecido en la Reunión de control y seguimiento ambiental consignado en el Acta 437 del 03 de agosto de 2023, en

Por el cual se concede una prórroga”

un (1) año, contado a partir del vencimiento del termino inicialmente otorgado, con el fin de asegurar la ejecución y cumplimiento del requerimiento número 4.

Cabe mencionar que la ampliación del plazo para el cumplimiento del mencionado requerimiento, como se consideró previamente obedece a circunstancias excepcionales que no están bajo el control y manejo propio de la sociedad, por lo tanto, teniendo en cuenta que el propósito es el cumplimiento del mismo y que la sociedad ha adelantado las gestiones pertinentes, esta Autoridad considera procedente prorrogar el término aludido.

De tal manera, la presente determinación se adopta con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la función administrativa de las entidades estatales que indica:

“ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.”

Igualmente, el presente acto administrativo, se fundamenta en el principio de Eficacia establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el cual establece:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Así las cosas, esta Autoridad considera procedente prorrogar el plazo para el cumplimiento del requerimiento 4 establecido en el Acta No. 437 del 03 de agosto de 2023, levantada de la reunión de control y seguimiento realizada, por un término de un (1) año, contado a partir del vencimiento del plazo inicialmente otorgado en la misma.

En mérito de lo expuesto,

Por el cual se concede una prórroga"

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Prorrogar por un (1) año adicional, contado a partir del vencimiento de término inicialmente concedido a la sociedad AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P. para el cumplimiento del requerimiento 4 del Acta 437 del 03 de agosto de 2023, emitido producto de la reunión de control y seguimiento ambiental, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

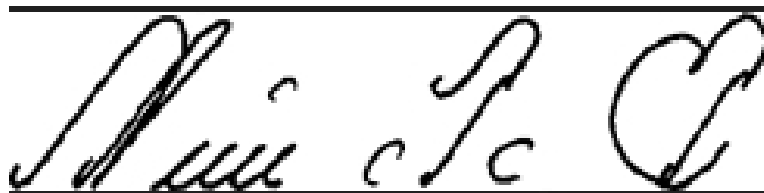
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido de la sociedad AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P. con NIT. 830.025.205-2 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR y Corporación Autónoma Regional del Guavio, CORPOGUAVIO, a las alcaldías municipales de Santa María, Chivor, Garagoa, Macanal, Somondoco, Almeida, Campohermoso, Sutatenza, San Luis de Gaceno, Miraflores en el departamento de Boyacá y Ubalá en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 ENE. 2025



MARIO ALBERTO MADRIGAL GONZALEZ

PROFESIONAL ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE COORDINADOR DEL GRUPO
DE SUR ORINOQUIA - AMAZONAS



LINA ISABEL OLAYA JUNCO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



NANCY RUBIELA CUBIDES PERILLA
CONTRATISTA

Por el cual se concede una prórroga”

Expediente No. *LAM0514*

Proceso No.: 20254500001345

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad